
La legislación en materia de urbanismo y construcción en el Valladolid del siglo XIX

M.^a ANTONIA VIRGILI BLANQUET

En un doble aspecto podemos considerar el tema de la legislación, de un lado las diversas regulaciones sobre urbanismo y construcción que se establecen para la propia ciudad: bandos, ordenanzas, etc., y de otro el reflejo que tienen las disposiciones que a nivel general se iban produciendo: Reales Órdenes, Leyes de Ensanche, Leyes de expropiación, creación de organismos como la Junta Consultiva de Policía Urbana, etc.

Respecto al primer punto, Valladolid se regía, a comienzos del siglo XIX, por las ordenanzas recopiladas y ordenadas por el Regidor D. Juan Mosquera de Molina y aprobadas por Carlos V en 1549. De ello tenemos constancia pues en 1818 se imprimen por quinta vez con plena vigencia, existiendo actualmente un ejemplar de dicha edición en el Archivo Municipal ¹.

Esta situación es prácticamente común a toda España, pudiendo afirmar que, a nivel general, la base del futuro Derecho Urbanístico serán estas compilaciones de los diversos cometidos que regulaban la actuación de la denominada «policía urbana». Hasta 1846 Madrid se regía por una serie de disposiciones anárquicas, que si bien algunas de

ellas estaban recopiladas carecían éstas del suficiente valor oficial. En este año el Ayuntamiento de Madrid decide la formación de unas ordenanzas acordes con la legislación municipal de 1845, encargándose la memoria del proyecto a D. Ramón de Mesonero Romanos ². Éste elabora las «Ordenanzas de Policía Urbana y Rural» y marca una interesante directriz para posteriores estudios: designación de la altura de los edificios respecto a la anchura de las calles, forma de construcción y aspecto exterior de fachadas, designación de las fábricas que no podían situarse en el interior de la población, etc.

En Barcelona no será hasta 1856 cuando se aprueban las Ordenanzas. Resultan sumamente interesantes por incorporar un anexo sobre reglamento especial de calderas y máquinas de vapor y también por la sustitución que en ellas se hace de conceptos que expresan fines de la actividad municipal: ornato, limpieza, etc., por una clasificación basada en materias concretas susceptibles de una regulación completa: edificios, establecimientos fabriles, etc. ³.

¹ «Ordenanzas con que se rige y gobierna la República de la muy noble y leal ciudad de Valladolid», Imp. de Roldán, Valladolid, 1818. Otras fechas de reimpresión son: 24 de abril de 1737 siendo corregidor D. Miguel Francisco de Medina y Contreras y 16 de octubre de 1763, siendo corregidor D. Agustín Guiráldez Salgado.

² R. DE MESONERO ROMANOS, *Trabajos no coleccionados*, T. II, Madrid, 1903.

³ M. BASSOLS COMA, *Génesis y Evolución del Derecho Urbanístico Español (1812-1956)*, Madrid, 1973. Libro de Actas Archivo Municipal de Barcelona, Sesión de 11 de noviembre de 1856, Alcalde Ramón Figueras.

En Valladolid tendremos que esperar a 1886 para que veamos realizarse la aprobación de unas ordenanzas acordes con el desarrollo que en la ciudad se estaba produciendo.

En el intervalo que existe desde 1818 a 1886, los alcaldes tuvieron que suplir esta ausencia con la publicación de numerosos bandos como los de 1849 y 1862⁴. De otra parte en sesión de 3 de septiembre de 1859 se vio el Ayuntamiento en la necesidad de acordar que cuantos asuntos se relacionasen con el establecimiento de artefactos industriales movidos por vapor, se decidiesen con arreglo a lo dispuesto en este particular en las ordenanzas de Barcelona.

En 1849 se hace un primer intento de redactar unas nuevas ordenanzas para la ciudad. Uno de los concejales expone la necesidad pero se alega por el alcalde D. José Oller y Menacho, que sería conveniente se suspendiese la redacción del proyecto hasta que se presentaran los bandos que había determinado publicar y de los cuales se hallaban ya en prensa bastante parte. Dicho bando resultará sumamente completo y se convertirá en el punto de mira y base de transformaciones posteriores.

Entre estas modificaciones destaca la relativa a las ordenanzas de ornato que se realizan en 1853. Ello viene en parte condicionado por las constantes aclaraciones que los arquitectos tienen que pedir al Ayuntamiento al haber variado algunas de las circunstancias anteriores: altura edificaciones, anchura de calles, etc.⁵.

Es de destacar que los primeros años de esta segunda mitad de siglo son de intenso desarrollo para la ciudad, puesto que se estaba produciendo al des-

pegue industrial potenciado en años anteriores por el Canal de Castilla. Por ello cada vez se hacía más imperante la existencia de leyes y ordenanzas que regulasen al gran número de construcciones que, como resultado del crecimiento de la ciudad, se estaban realizando.

Después de la reforma de 1853, en muy corto espacio de tiempo, se vuelve a plantear un problema similar que llevará a fijar en sesenta pies la altura máxima de los edificios en calles de primer orden⁶. En la misma línea están dos proyectos, que creemos no llegan a realizarse, cuyas fechas respectivas son 1858 y 1863. En la primera se presentó un proyecto de ordenanzas para aprobación del Ayuntamiento⁷ y en 1863 lo que se solicitaba era una mera modificación, similar a la de 1855⁸.

Anteriormente a las ordenanzas de 1886, se elaboró un «Reglamento de Obras Públicas Municipales» con fecha de 1879. Comprende ya aspectos tan interesantes como ornato público, alineaciones, salubridad y seguridad en toda clase de edificios y en la vía pública, obras municipales, vías urbanas y rurales, fuentes, estadísticas, trabajos catastrales y levantamientos de planos, arbolados, viveros, jardines y paseos, almacén de herramientas, extensión de las actas de la comisión de obras y tramitación de los asuntos de la sección en sus relaciones con la Secretaría General⁹. En el informe que para esta ocasión redacta la comisión de obras, es destacable los datos que se dan sobre el crecimiento del volumen de edificación de la ciudad, tanto en obras particulares como públicas, a raíz de ello y teniendo en cuenta que todas esas obras exigían detenido informe facultativo, se deduce la necesidad de que la sección se hallase dotada de un personal suficiente, proponiendo la existencia de dos arquitectos independientes entre sí, aunque subordinados

⁴ L.A.A.M., Sesión de 8 de enero de 1849; Norte de Castilla, 19 de julio de 1862.

⁵ La necesidad de efectuar modificaciones en el Bando de 1849 se hace patente y destacan entre ellas las relativas a los artículos 1.º (Se prohíbe levantar, reparar, estucar y pintar pared exterior alguna sin preceder la licencia del Ayuntamiento. Dicha prohibición es extensiva a la alteración de huecos) y 3.º (Los arquitectos y maestros de obras en su caso presentarán diseño de alzado del edificio en la pared exterior, por cuantos lados comprenda, con el colorido que deban tener y todo lo relativo a la clasificación de calles y la altura de las construcciones en relación a ella: máxima de 94 y mínima de 34 para las de primer orden, 48 y 24 para las de segundo, 45 y 24 para las de tercero y finalmente 40 de altura máxima y 24 también de mínima para las de cuarto).

⁶ Expediente de Obras Archivo Municipal, Leg. 758: «A virtud de la moción del Sr. Sierra, el Ayuntamiento, teniendo presente que el desarrollo y mayor importancia que va recibiendo en esta ciudad la construcción de edificios particulares, exige una modificación del artículo cuarto de las ordenanzas de ornato, acordó fijar para los nuevos edificios la altura máxima de sesenta pies en las calles de primer orden, cuya modificación se haga notoria a los profesores de arquitectura que ejercen en esta ciudad».

⁷ L.A.A.M., Sesión de 29 de diciembre de 1858.

⁸ L.A.A.M., Sesión de 20 de marzo de 1863.

⁹ E.O.A.M., Leg. 769, 1879.

y el aumento de todo el personal de esta sección. Al parecer dicho Reglamento se aprueba en febrero de 1882 tras haber sido completado con las disposiciones tocantes al establecimiento, cargos, etc. del arquitecto municipal¹⁰.

El ambiente pues era totalmente propicio para que surgiera la compilación y elaboración de nuevas ordenanzas. Ya desde hacía años se venía haciendo hincapié en este punto aunque no se plasmará, como ya hemos dicho, hasta 1886. En sesión de 1861 por ejemplo se puede recoger la moción de varios concejales sobre la necesidad imperiosa de redactar unas ordenanzas¹¹. Además del clima general que reinaba en la población, el Ayuntamiento estaba obligado a cumplir con lo que se disponía en la Ley Municipal, artículos 73 y 74 y por ello se nombra una comisión para que realice dicho trabajo. El 14 de junio de 1886 se presenta el proyecto y tras estudiarlo el Ayuntamiento, es definitivamente aprobado el 26 de julio por el Gobernador Civil.

El resultado de todo ello es altamente satisfactorio y las Ordenanzas elaboradas tendrán vigencia, con algunas modificaciones, al menos hasta el estallido de la Guerra Civil española en 1936.

Indudablemente si se comparan fechas respecto a ciudades de cierta importancia, se observa un notable retraso. Ya hemos citado las ordenanzas de Barcelona de 1856, las de Madrid, etc. Sin embargo si analizamos el contenido de las Ordenanzas de Valladolid de 1886 incluso podría decirse que incluyan materias que serán tenidas como novedad en las modificaciones que respectivamente hacen de sus Ordenanzas Madrid en 1892 y Barcelona en 1891¹². Los títulos en los que se dividen son siete: Gobierno y régimen interior, Espectáculos y diversiones públicas, Servicio de pública y seguridad personal, Higiene y Salubridad, establecimientos fabriles y peligrosos, incómodos e insalubres, Construcciones, Vigilancia urbana y policía rural.

También nos parece sumamente interesante el apéndice final con la «clasificación de las diversas vías», en él se recogen todas las calles de la ciudad según su importancia, señalando aquellas que estaban sometidas respectivamente a alineaciones legalmente aprobadas o a expedientes tramitados con arreglo a la Ley de expropiación forzosa: de un total de doscientas noventa y nueve calles, ciento cinco se hallaban ya con su alineación aprobada y quince pendiente de tramitación¹³.

Finalmente señalaremos que gran parte de los capítulos que se refieren a obras y construcciones habían sido elaborados ya en 1883 por el arquitecto J. Benedicto y Lombía, existiendo en el Archivo Municipal un interesante documento manuscrito en el que se recoge dicho estudio¹⁴.

Como conclusión de esta primera parte de nuestro trabajo nos parece interesante resaltar que, si bien es tardía la elaboración definitiva de unas ordenanzas, la preocupación del Ayuntamiento de regular sobre todo las construcciones que se iban realizando en la ciudad es notoria. No parece haber tanto interés y urgencia en lo relativo a cuestiones puramente urbanísticas y en especial es de notar una ausencia total de cualquier tipo de legislación en torno al concepto de ensanche. Lo mismo veremos qué ocurre después cuando estudiemos el reflejo de las disposiciones generales y es debido a la situación peculiar de Valladolid en materia de urbanismo: a diferencia de la mayoría de las ciudades españolas, que necesitan con urgencia ampliar el radio de su población con zonas de ensanche, en el interior de Valladolid, debido a los efectos de la Desamortización y a la cubrición de los Esguevas que atravesaban la ciudad, quedan en su interior numerosos espacios disponibles para edificar, con ello no será hasta entrado el siglo XX, cuando se plantea la necesidad de elaborar un plan que facilite y regule el crecimiento de la ciudad.

Ello tiene unas consecuencias que, aun no habiendo razón de ser para que fueran negativas, lo serán al hacer que se olvide la atención a los nú-

¹⁰ E.O.A.M., Leg. 709; L.A.A.M., Sesión Extraordinaria de 7 de febrero de 1882.

¹¹ L.A.A.M., Sesión de 6 de septiembre de 1861: «Ordenanzas que llenen como es de desear las necesidades cada vez más apremiantes de la población, elevándola a la altura a que está llamada». Dicha moción se remite a informe de la comisión de Gobierno y quedará una vez más, sin ningún efecto.

¹² M. BASSOLS COMA, pág. 405.

¹³ *Ordenanzas municipales de Valladolid*, Imp. A. Zapatero, Valladolid, 1886.

¹⁴ Ordenanzas de Obras para la ciudad de Valladolid, año 1883.

cleos de extrarradio que se iban formando con el contingente de la clase obrera que no podía pagar los precios del interior del casco y también que se tarde en redactar un proyecto de reforma interior de la población, así como de limitación de la construcción, habrá que esperar hasta 1931 y 1935 para que veamos surgir estos proyectos, interesantes pero que no podrán ya resolver lo que se había convertido en auténticos vicios del urbanismo vallisoleitano.

En cuanto al reflejo que tienen en la ciudad las disposiciones generales que surgen de modo oficial, nos encontramos con que son bastante nulas en materia estrictamente de urbanismo, mientras que encuentran eco las relativas a construcción u otros asuntos varios.

Entre ellas nos encontramos la Real Orden de 1833 recordando la prohibición de enterrar en las ciudades y urgiendo la construcción de cementerios. Supondrá esta disposición un impulso definitivo y en mayo el Capitán General transmite la orden al Ayuntamiento especificando que en el plazo de tres días se procede a la construcción de un cementerio provisional. La orden no se cumplirá con tanta rapidez, pero Guías posteriores recogen que los primeros enterramientos de cadáveres en el nuevo emplazamiento se realizaron en julio de ese mismo año.

Un poco posterior es la Real Orden de 25 de julio de 1846 por la cual se dispone que todos los Ayuntamientos levanten el plano geométrico de las poblaciones especificando que, en el mismo plano, se marquen con líneas convencionales las alteraciones que hayan de hacerse para la alineación futura de cada calle, plaza, etc. aunque esta disposición encuentra eco en la ciudad a nivel teórico en 1852¹⁵, no se plasma en la realidad hasta 1862 creemos que como resultado de una nueva Real Orden con fecha de 19 de diciembre de 1859 que recogía la instrucción sobre la ejecución de dichos planos y sobre la que el Ayuntamiento da noticia en sesión de 17 de febrero de 1860. El plano eje-

cutado es el de J. Pérez de Rozas, se terminó en 1864 resultando a juicio de todos de gran calidad¹⁶.

De 1850 son dos Reales Órdenes que inmediatamente recoge el Ayuntamiento por la importancia que ambas tenían. La primera es comunicada por la Real Academia para que, antes de ejecutar obras en parajes o calles públicas, se obtenga la aprobación oportuna¹⁷ y la segunda se refiere a conservación de Monumentos históricos y va en la misma línea que la primera destacando algunos párrafos como «procure que las fachadas de las casas antiguas, tanto de esa capital como de las demás poblaciones que ya por el mérito de su arquitectura o por buena construcción, ya también por el carácter singular que ofrecen para la historia del arte nacional y por los recuerdos que tienen, merecen conservarse, a toda costa evite que sean alteradas ni desfiguradas con blanqueos ni revoques ridículos»¹⁸.

En la década de los cincuenta existen varias Reales Órdenes más, de las cuales ninguna es recogida por el Ayuntamiento de Valladolid lo que indica que no se siente la Corporación en situación de aplicar dichas medidas a la población. Destacan entre ellas la Real Orden de 16 de junio de 1854 en torno a los expedientes singulares de alineaciones, trámites, etc., la de 10 de junio también de 1854 que regula la anchura de calles y la Real Orden de 1 de agosto de 1857 igualmente sobre alineaciones.

No ocurre igual con el Real Decreto de 1 de diciembre de 1858 sobre la implantación de arquitectos provinciales. En sesión de 23 de diciembre se dio cuenta de dicho Decreto y el Ayuntamiento acordó quedar enterado¹⁹. No tenemos certeza de en qué fecha empieza a regir en la ciudad pero en 1861 ya llevaba un tiempo ejerciendo, ocupando el puesto el arquitecto Epifanio Martínez de Velasco.

En los años que transcurren desde 1860 hasta el final de siglo nos encontramos con igual situación y el agravante además de que se produce en

¹⁵ L.A.A.M., Sesión 29 de julio de 1852. Propuesta para elaborar «el plano geométrico de esta población por hacerse necesario cada vez más para mejorar el ornato de la población y evitar perjuicios a los propietarios de los edificios», E.O.A.M., Leg. 760, 1858. Igual propuesta del arquitecto D. Vicente Miranda.

¹⁶ E.O.A.M., Leg. 763, 1862; L.A.A.M., Sesión de 15 de enero de 1864.

¹⁷ E.O.A.M., Leg. 754, 1850.

¹⁸ E.O.A.M., Leg. 756, 1850.

¹⁹ L.A.A.M., Sesión de 23 de diciembre de 1858.

este período un cierto desinterés en el estudio de la problemática urbanística. Las leyes se limitan a reproducir o perfilar conceptos de ensanche y de reforma interior de la población ya reguladas en la etapa anterior.

Destacan entre estas disposiciones la Real Orden de 2 de agosto de 1861 sobre alineaciones, la del 8 de febrero de 1863 sobre limitación de la propiedad, la ley de ensanche de 29 de junio de 1864 y sus modificaciones de diciembre del 76, la Real Orden sobre Expropiación forzosa de 26 de septiembre de 1864 y por último la Real Orden de 12 de marzo de 1878 sobre alineaciones.

De todas ellas únicamente la Real Orden sobre limitación de la propiedad de 1863 encuentra eco en la ciudad de Valladolid. En sesión del Ayuntamiento de 20 de febrero de dicho año se leyó íntegramente acordando quedar enterado y que se tuviera en cuenta por la Comisión del ramo puesto que contenía las reglas a que habían de sujetarse los propietarios cuando trataran de reformar sus casas o hacerlas de nuevo²⁰.

Vemos por tanto confirmado lo que dábamos como conclusión de la primera parte de nuestro trabajo, es decir que si bien hay una exigencia por parte del Ayuntamiento y del Gobierno Civil de la provincia para que se cumpla lo indicado en materia de construcción no ocurre lo mismo en los aspectos urbanísticos. Ello tendrá graves consecuencias puesto que no es que no existe una actividad notable en la remodelación del casco de la población, sino que ésta se hace con propuestas un tanto mezquinas —así la anchura de las calles se proyecta en ocasiones de nueve metros—, falta visión de conjunto en las transformaciones, la población se extiende anárquicamente y además al faltar un plan de urbanización estudiado y aprobado por la superioridad, el Ayuntamiento no podía acogerse a los beneficios económicos que existían en las leyes vigentes, lo cual influyó también para que, al actuar como cortapisa el aspecto económico, los planes sean por lo general exigüos y cortos de miras²¹.

Por todo ello no nos parecen exageradas las palabras que publica el arquitecto municipal J. Agapito y Revilla en 1901 sobre el tema: «El trazado de nuestra ciudad, únicamente por lo que se refiere a la superficie puede satisfacer las exigencias de una buena urbanización; pero en cambio la red viaria no puede ser más fatal, no obedece a ningún plan y no puede describirse de ninguna manera; forma el trazado en planta de las vías públicas un verdadero laberinto, encontrándose toda clase de ángulos, existiendo aún esos llamados corrales, calles sin salida que tienen una ventilación incompleta»²².

Dos aspectos que nos parecen interesantes recoger, como final ya de nuestro estudio, son los relativos a las disposiciones que se toman sobre los maestros de obras y sobre saneamiento respectivamente y la situación de Valladolid respecto a ellas.

En la segunda mitad del siglo XIX la participación de los maestros de obras en el desarrollo de la construcción vallisoletana tiene un papel destacado. Una gran parte de la edificación privada se proyecta por ellos incluso en años en que la legislación no lo permitía.

Las dos Reales Órdenes que afectan a esta profesión son las de 1849 y 1853. En la primera se especifica que: «los maestros de obras que obtengan el título de tales, podrán ejercer en todas las provincias y quedar habilitados para la construcción de edificios particulares bajo la dirección y planos de un arquitecto y para la medición, tasación y reparación de estos mismos edificios, siempre que en este último caso no se altere la planta de éstos»²³. La palabra planta se interpretó de muy diversas maneras, lo cual dio origen a la Real Orden de 1853 que perfila el contenido de la anterior sin novedad que variase la situación de estas personas.

Este estado de cosas se mantiene hasta el Decreto de 1870 y llama la atención el hecho de que en Valladolid, aun conociéndose lo establecido, se haga caso omiso en muchas ocasiones de ello. Entre 1850 y 1870 aparecen numerosas veces maestros de obras firmando planos: Manuel Caballero

²⁰ L.A.A.M., Sesión de 20 de febrero de 1863.

²¹ M.^a ANTONIA VIRGILI, «Desarrollo Urbanístico y Arquitectónico de Valladolid: 1851-1936», Valladolid, 1978 (inérito).

²² J. AGAPITO Y REVILLA, «Valladolid en el siglo XX», *Norte de Castilla*, 1 de enero de 1901.

²³ E.O.A.M., Leg. 760 (197).

de Orduña, Genaro de Cos, F. Tablares, etc. y sólo en dos o tres ocasiones se deniega la solicitud de licencia, lo cual origina siempre reclamaciones por parte del afectado²⁴. Una de las razones de este hecho pudiera ser que los maestros de obras que realizan los planos cuyas licencias se permiten, hubiesen obtenido el título anteriormente a las fechas de las Reales Órdenes o sencillamente que lo que fuera en un principio excepción llegara a convertirse por su frecuencia en norma de actuación.

A partir de enero de 1870 varía la legislación y tanto en esta disposición como en las posteriores: Real Orden de 23 de enero de 1872, 1 de octubre de 1876, 16 de agosto de 1877 y 4 de enero de 1878, se deslindan clara y distintamente las atribuciones de los arquitectos y maestros de obras, prohibiéndose la intervención de éstos como no sea en clases de segundos o auxiliares de los arquitectos en los proyectos de toda obra de carácter público; los maestros de obras sólo están autorizados para proyectar, dirigir, tasar casas y construcciones de propiedad particular. Esto tiene un importante reflejo en la ciudad y a partir de esta fecha proliferan las firmas de maestros de obras en los proyectos para viviendas: Camilo Guzmán, Santiago R. Herrero, J. Palacios, V. González Meléndez, Bonifacio Rivero, Alejandro Gallego, Pablo Luis, etc.²⁵.

Como último aspecto queremos hacer alusión al lugar que la ciudad ocupa en este siglo en materia de saneamiento, materia importante como bien es sabido dentro de los aspectos urbanísticos.

La Legislación sanitaria en España es sumamente deficiente e incompleta y lo que es peor deshilvanada. Hay que esperar a la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada con carácter definitivo por Real Decreto de 12 de enero de 1904, para que se modifiquen en su mayor parte las antiguas leyes de sanidad de 1855 y 1866 y queden compendiados los reglamentos, Reales Órdenes y otras disposiciones de la suprimida Dirección General de Beneficencia y Sanidad²⁶.

A pesar de todo ello conforme avanza el siglo XIX España hace intentos para adherirse a la corriente que imperaba en Europa de un interés cada vez mayor por la ingeniería sanitaria, así vemos surgir en 1896 la Ley de Saneamiento y una serie de Reales Órdenes encaminadas a procurar ciertas ventajas en este terreno.

En Valladolid, a diferencia de lo que veíamos ocurría en materia de urbanismo, aunque no existe a nivel de corporación un reflejo teórico inmediato de estas disposiciones, sí que se observa como con los hechos se inserta de lleno en la trayectoria general española. La situación a lo largo de toda la mitad de siglo y gran parte de la segunda era francamente deplorable, sin embargo en 1883 se inician las gestiones para elaborar un «Proyecto General de Saneamiento» de la ciudad, lo cual indica ya un interés destacable dada la fecha temprana de dicho proyecto en relación al resto de España. Habrá que esperar once años hasta que se apruebe definitivamente y salvar numerosos obstáculos para su puesta en práctica. Dentro de ello es interesante el reflejo de la Ley de 18 de marzo de 1895 por la cual se ampliaban los beneficios económicos para la realización de las obras de saneamiento y se reconocía a los Ayuntamientos la posibilidad de contraer empréstitos; a dicha ley se acogerá el Ayuntamiento de Valladolid y en 1903 se presentan las bases para la contratación de un empréstito iniciándose la emisión de obligaciones en 1905²⁷.

De todo ello podemos concluir que Valladolid se sitúa en materia de saneamiento en un punto avanzado, lo cual viene afirmado por el interés que despierta en otras ciudades españolas tanto el proyecto como la solución económica²⁸.

²⁴ E.O.A.M., Leg. 760; L.A.A.M., enero de 1858, Maestro de obras Genaro de Cos; L.A.A.M., 15 de noviembre de 1858, Maestro de obras D. Dionisio Ruiz.

²⁵ M.^a ANTONIA VIRGILI, ob. cit.

²⁶ E. GALLEGU, «La legislación española ante los grandes problemas de ingeniería sanitaria», *Revista de Arquitectura*, núm. 26, junio de 1920.

²⁷ L.A.A.M., Sesión de 24 de marzo de 1905.

²⁸ E.O.A.M., Leg. 917. Entre 1907-1908 se reciben cartas de los Ayuntamientos de La Coruña, Córdoba, Vitoria y Oviedo pidiendo datos concretos de ambas cosas.